

Radicación 110013337042 201900291 00

Demandante: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Demandadas: Departamento de Cundinamarca y U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca

Asunto: Sentencia anticipada declara falta de legitimidad en la causa por pasiva sólo de Departamento de Cundinamarca



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN	110013337042 2019-00291 00
TIPO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-COBRO COACTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADA:	U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de

Radicación 110013337042 **201900291** 00

Demandante: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Demandadas: Departamento de Cundinamarca y U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca

Asunto: Sentencia anticipada declara falta de legitimidad en la causa por pasiva sólo de Departamento de Cundinamarca

2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Debe declararse oficiosamente la excepción de pago por cuanto el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA realizó el pago de las cuotas partes pensionales reclamadas?

2.2.2. De las pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas documentales copia simple de:

- (i) Resolución No. 2055 del 21 de agosto de 2019
- (ii) Acta de posesión Sandra Milena Burgos Beltrán
- (iii) Resolución 1486 del 15 de mayo de 2012
- (iv) Acta de posesión Jhon Mauricio Marín Barbosa
- (v) Decreto 170 de 2018
- (vi) Constancia Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social
- (vii) Citación notificación personal Resolución 1468
- (viii) Entrega radicado para notificación
- (ix) Solicitud de notificación electrónica

- (x) Notificación electrónica mandamiento de pago No.1404 del 23 de mayo de 2018 y No.1468 de del 30 de mayo del mismo año
- (xi) Resolución 1404 del 23 de mayo de 2018
- (xii) Respuesta requerimiento de información
- (xiii) Excepciones a la resolución No. 1404
- (xiv) Notificación resolución 1786 del 15 de febrero de 2019
- (xv) Resolución 1786 del 15 de febrero de 2019
- (xvi) Recurso de reposición contra la resolución 1786 del 15 de febrero de 2019
- (xvii) Derecho de petición solicitud documentos
- (xviii) Notificación por correo resolución 1979
- (xix) Resolución 1979 del 20 de junio de 2019.

A su turno, **la entidad demandada**, U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA, allegó a este despacho las siguientes pruebas en copia simple:

- (i) Cuenta de cobro/ Cuotas partes pensionales de PNG
- (ii) Citación notificación personal liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales del periodo comprendido del 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016
- (iii) Notificación por aviso resolución 258 del 2018
- (iv) Constancia secretarial de notificación por aviso

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada como deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) aportar el expediente administrativo que contenga los

Radicación 110013337042 **201900291** 00

Demandante: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Demandadas: Departamento de Cundinamarca y U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca

Asunto: Sentencia anticipada declara falta de legitimidad en la causa por pasiva sólo de Departamento de Cundinamarca

antecedentes de la actuación objeto del proceso, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

Por lo anterior, a razón de que en el presente expediente judicial no obra el expediente administrativo, se deberá **requerir** a la U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA con el fin de que **aporte copia íntegra del expediente administrativo** que dio lugar a los actos demandados.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación 110013337042 **201900291** 00

Demandante: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Demandadas: Departamento de Cundinamarca y U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca

Asunto: Sentencia anticipada declara falta de legitimidad en la causa por pasiva sólo de Departamento de Cundinamarca

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, se **decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Requerir a la U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA para que por medios electrónicos y dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, y allegadas las pruebas oficiadas y el expediente administrativo, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO.- Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹ y 3 del Decreto 806 de 2020² las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- notificacionesjudiciales@fps.gov.co
- vivia.na@hotmail.com
- pablomurcia09@hotmail.com
- Notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

² **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Radicación 110013337042 **201900291** 00

Demandante: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Demandadas: Departamento de Cundinamarca y U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca

Asunto: Sentencia anticipada declara falta de legitimidad en la causa por pasiva sólo de Departamento de Cundinamarca

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)³, donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e97e59a79e573d6cb7d664ec7337bc7e07ed6c546c1655e83be056e55e1151**

Documento generado en 12/11/2021 02:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>